

Bogotá D.C., abril 30 de 2024

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE SANDRA MILENA PATIÑO AVILA

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 y/o FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

SANDRA MILENA PATIÑO AVILA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.317.052 de Bogotá, actuando bajo mi propio nombre y representación, y como participante del concurso DIAN 2022, acudo ante su despacho, con el fin de interponer acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y Decreto 2591 de 1991, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales como son el Debido Proceso, La Igualdad, Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y a la Unidad Familiar contemplados en la Constitución Política de Colombia, lo cual haré con fundamento en los hechos que se indicarán:

I. HECHOS

PRIMERO: Me inscribí para en el concurso de méritos concurso DIAN 2022, regulado por el acuerdo 008 del 2022 expedido por la Comisión Nacional de Servicio Civil, para aspirar en ascenso al cargo Gestor III Opec 198490, nivel profesional.

SEGUNDO: Las pruebas escritas de la evaluación final de los cursos de formación fueron presentadas el día 17 de marzo de 2024 y los resultados, fueron publicados el día 22 de marzo de 2024, obteniendo un resultado de 78,49.

TERCERO. Dentro del término establecido, presenté reclamación para poder acceder al material de la prueba.

CUARTO. Revisados los resultados, las claves o respuestas correctas y al revisar el material de la prueba, encontré que algunas de las preguntas no están de conformidad con la legislación aduanera vigente, lesionando mis derechos al Debido Proceso, a La Igualdad, al Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y a la Unidad Familiar

QUINTO: Presenté reclamación en la cual solicité Eliminar las preguntas Nos. 9, 10, 11, 96, 97, 107, 138 y 148 y no tenerlas en cuenta para el computo de mi calificación final, debido a que el caso expuesto y/o el enunciado y/o la opción de respuesta correcta, no están acordes con la normatividad aduanera vigente.

Al respecto es preciso aclarar que la GUÍA DE ORIENTACIÓN de la Evaluación Final del respectivo curso de formación indicaba lo siguiente:

“3. FORMATO DE LA EVALUACIÓN FINAL

Para la **Evaluación Final de los Cursos de Formación** se utilizará el formato de Pruebas de Juicio Situacional, el cual se caracteriza por presentar un (1) **caso**, frente al que se hace un planteamiento o **enunciado** y se presentan tres (3) **opciones de respuesta**, de las cuales solamente una (1) es la correcta, pues, es la única que presenta una solución efectiva al planteamiento descrito en el Enunciado. Es importante tener en cuenta que en este formato de un mismo caso se derivarán de cuatro (4) a cinco (5) enunciados”.

SEXTO: El 27 de abril de 2024 se cargó a través de SIMO la respuesta a la reclamación a través de oficio con el que NIEGAN todas las solicitudes de mi reclamación y solamente anulan la pregunta 96 para mí y para todos los aspirantes del curso indicando lo siguiente:

“Frente a la pregunta 96, se realizó la verificación de su contenido y el objetivo para el cual se construyó y como resultado de esa verificación, se identificó inconsistencia en su construcción, por lo que se debe eliminar del cálculo para la obtención del puntaje de los aspirantes.”

SEPTIMO: La respuesta dada por el CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 y/o FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA vulnera mis derechos al Debido Proceso, a La Igualdad, al Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y a la Unidad Familiar, teniendo en cuenta que no leyó ni analizaron detalladamente los argumentos que expuse en mi reclamación, en contra de las preguntas objetadas, sino que la respuesta se limita a pegar en cada pregunta cuestionada una respuesta que para ellos es la correcta, sin verificar que los casos y/o los enunciados y/o las respuestas no se encuentran acordes con la normatividad aduanera vigente. De hecho, no transcriben ni el caso, ni el enunciado, ni la opción de respuesta correcta, solamente la justificación del porque la opción de respuesta (A, B o C) eran correctas, pero sin observar que se aplicaron preguntas con trámites que no existen en la norma vigente y/o se dan por válidas respuestas que no están tampoco en la normatividad aduanera vigente.

No obstante, en su respuesta indican:

“Respecto al contenido de los ítems, el Consorcio Mérito DIAN 06/2023, en el proceso de construcción, contó con un equipo de profesionales que desarrollaron un protocolo sistemático y riguroso, en el cual se revisaron los contenidos y los aspectos formales, incluyendo revisiones de pares expertos en las respectivas áreas académicas; de tal manera que los ítems, fueron revisados, retroalimentados y validados por profesionales expertos e idóneos, debidamente aprobados y capacitados por este Consorcio. Estas preguntas, posteriormente fueron revisadas en redacción, ortografía, estructura, pertinencia y coherencia por otros profesionales expertos en la materia; por lo anterior, se reitera entonces que, la construcción de la evaluación obedece a los lineamientos solicitados por el proceso de selección y realizadas por las personas idóneas y expertas en los temas evaluados en la prueba de la convocatoria.”

De lo anterior se infiere que para la universidad por ser unos expertos constructores los que elaboraron las preguntas, estas están exentas de cualquier equivocación, apelando a la falacia de Ad verecundiam, denotando una imparcialidad al momento de responder las reclamaciones realizadas

Además, claramente el equipo de profesionales que mencionan, no fue utilizado para responder las reclamaciones sobre las preguntas que ellos habían construido y revisado, y tampoco se tuvo en cuenta lo solicitado por mí en el párrafo final de mi reclamación:

“Finalmente y con el fin de que se garanticen mis derechos, solicito que en la respuesta que se dé a esta reclamación, se haga una revisión de fondo con la normatividad aduanera vigente a cada una de las preguntas objetadas y que sean revisadas y respondidas por funcionarios expertos en el tema, para que en la respuesta a esta reclamación y como ya lo han hecho en reclamaciones anteriores, no se limiten a citar la “clave” de la

respuesta de cada pregunta, la cual es un repositorio que la universidad tiene y que también pueden tener los mismos errores que en las preguntas, además que en la mayoría de los casos no tienen en cuenta ni la normatividad vigente, ni la redacción de la pregunta, por lo cual no justifican las reclamaciones realizadas y fiel reflejo de esto, se constató al momento de la revisión de las respuestas, donde se pudo observar que fueron eliminadas 24 preguntas de las 160 realizadas en el examen.”

OCTAVO: Solicité eliminar las preguntas 9, 10 y 11, toda vez que el caso planteado para responder dichas preguntas, no está acorde con la normatividad aduanera vigente tal como se expresó en la reclamación:

“Eliminar las preguntas 9, 10 y 11, teniendo en cuenta que el enunciado para resolver dichas preguntas indica que a la entidad llega una solicitud de renovación de la habilitación de un depósito privado y que en el trámite el funcionario a cargo de la solicitud debe... y continúan las preguntas 9, 10 y 11 que se deben resolver con base en esa afirmación.

Por lo tanto, se solicita la eliminación de estas preguntas, por cuanto en la normatividad vigente el trámite de “solicitud de renovación de habilitación de un depósito privado” NO EXISTE, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 124 del Decreto 1165 de 2019 que dice:

“ARTÍCULO 124. VIGENCIA DE LAS INSCRIPCIONES, AUTORIZACIONES O HABILITACIONES. Las inscripciones, autorizaciones y habilitaciones que otorgue la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a los usuarios aduaneros tendrán un término indefinido, salvo lo establecido para los Usuarios Aduaneros Permanentes, los Usuarios Altamente Exportadores y los depósitos privados de carácter transitorio.

Cuando los usuarios aduaneros estén sujetos a concesión o autorización por parte de otras autoridades, deberán presentar la renovación de la respectiva concesión o autorización de tales autoridades como requisito para mantener la vigencia indefinida ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La vigencia de que trata el presente artículo está sujeta al mantenimiento de los requisitos y, en especial, a la vigencia, renovación y certificación de las garantías exigibles.

PARÁGRAFO. La autoridad aduanera podrá en cualquier momento verificar el mantenimiento de los requisitos exigidos para la inscripción, autorización o habilitación y tomar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento. Esta verificación no aplicará para el requisito señalado en el numeral 1.4 del artículo 96 de este Decreto”. (Subrayado fuera de texto)

De lo enunciado por el artículo 124, se deduce claramente que no va a existir una solicitud de renovación de la habilitación para un depósito privado, ni para ningún usuario aduanero, en razón a que la vigencia es indefinida.

En este punto también es preciso aclarar que cuando la norma menciona “salvo lo establecido para los Usuarios Aduaneros Permanentes, los Usuarios Altamente Exportadores y los depósitos privados de carácter transitorio” (subrayado fuera de texto), se refiere a que estos usuarios si tienen una vigencia definida, en este caso los depósitos privados transitorios tienen una vigencia de tres (3) meses tal como lo establece el artículo el artículo 87 del Decreto 1165 de 2019:

“ARTÍCULO 87. DEPÓSITOS PRIVADOS TRANSITORIOS. La Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), será la competente para habilitar depósitos transitorios ubicados en su jurisdicción, por circunstancias y necesidades especiales y temporales de almacenamiento, por un término de tres (3) meses contados a partir de la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional...”

Pero en ninguno de los casos, la normatividad contempla la renovación de la habilitación, por lo cual el enunciado sobre el cual se debían responder las preguntas 9, 10 y 11 esta en contradicción con lo establecido en la normatividad aduanera vigente y es por lo cual se solicita se eliminen dichas preguntas, para que no se computen dentro de mi calificación final.”

Sin embargo, la respuesta del CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 y/o FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA a esta reclamación, no hace alusión al caso o

enunciado expuesto sobre el cual se debían responder las preguntas 9, 10 y 11, tal como lo indicaba el cuestionario “*Responda las siguientes preguntas con base en el siguiente caso*” y sobre el cual se está haciendo la reclamación correspondiente, ya que en la Dian no existe un trámite de renovación de habilitación de depósito privado, afirmación que infería en las respuestas que se dieran para cada una de las preguntas 9, 10 y 11.

De hecho, en la respuesta dada por el CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 y/o FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA existe contrariedad, ya que según lo relacionado en las páginas 13 y 14 de la misma, se detalla el indicador evaluado y el número de las preguntas que correspondían a ese indicador:

INDICADOR EVALUADO	ITEMS POR INDICADOR
Conceptos básicos.	1 a 8
Autorización, inscripción o habilitación de todos los usuarios aduaneros sujetos a registro.	9 a 24
Régimen aduanero.	25 a 32
Régimen aduanero especial.	33 a 48
Sistema de valoración en aduana.	49 a 68
Trámite de solicitudes de clasificación arancelaria.	69 a 72
Determinación de la clasificación arancelaria.	73 a 76
Tránsito.	77 a 80
Controles aduaneros.	81 a 88
Zonas francas.	89 a 92
Operador Económico Autorizado - OEA.	93 a 136
Garantías globales y específicas.	137 a 160

Allí se puede observar que las preguntas 9, 10 y 11 correspondían al indicador “*Autorización, inscripción o habilitación de todos los usuarios aduaneros sujetos a registro*” y claramente no habla de “*renovaciones de usuarios sujetos a registro*”, porque como se mencionó dicho trámite no existe en la Dian, sin embargo, este fue el caso expuesto en la evaluación para resolver las preguntas mencionadas, que por cierto no tienen que ver con la habilitación del depósito, sino con el mantenimiento de requisitos del mismo, el cual lo hace la DIAN como mecanismo de control, sin que medie una solicitud de renovación de la habilitación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el cuestionario para resolver esas preguntas se indicaba “*Responda las siguientes preguntas con base en el siguiente caso*”, estas deben ser eliminadas dentro del cómputo de mi calificación final y modificar la puntuación inicialmente obtenida.

NOVENO: Con respecto a la pregunta 97 solicité lo siguiente:

“Eliminar pregunta 97 o tener en cuenta mi respuesta correcta sobre la misma, por cuanto el enunciado para resolver las preguntas 97, 98, 99 y 100 indica que la entidad se encuentra en proceso de revisión de renovaciones de categorías de usuarios aduaneros calificados como OEA.

Las preguntas 98, 99 y 100 fueron eliminadas por ustedes y la 97 la dejaron vigente, sin embargo, esta pregunta indica que un usuario se encuentra en el proceso de renovación como OEA y que el funcionario que está resolviendo el trámite evidencia algunas sanciones y según la respuesta marcada por ustedes como la clave o correcta, señala que el funcionario debe “informar sobre las condiciones de renovación”.

Respecto al enunciado y a la pregunta, es preciso indicar que los usuarios OEA no se “califican” como lo indica el enunciado, sino que se autorizan. Adicionalmente, normativamente no existe el trámite de “Renovación” para los OEA, por cuanto la vigencia de estos usuarios es indefinida y lo que la norma establece para este tipo de usuarios es el proceso de Revalidación, el cual la entidad realiza de oficio y que al detectar el incumplimiento de los requisitos, que para este caso serían las sanciones evidenciadas, conllevarían a la cancelación de la autorización, tal como lo establece el artículo 11 del Decreto 3568 de 2011:

“ARTÍCULO 11. REVALIDACIÓN. Con el fin de garantizar que el Operador Económico Autorizado mantenga el cumplimiento de las condiciones, obligaciones y requisitos establecidos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales coordinará con las Autoridades de Control, la realización de visitas de revalidación periódicas. Sin perjuicio de lo anterior y con el mismo propósito, se podrán utilizar otros mecanismos que se consideren pertinentes para la verificación del cumplimiento de los mismos.

Si en desarrollo de la visita de revalidación se detecta el incumplimiento de los requisitos, se procederá a indicarlos y señalar las acciones requeridas en el informe correspondiente, las cuales deberán realizarse por el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del informe. Vencido este término sin que se hubieren realizado las acciones requeridas se iniciará el procedimiento previsto en el artículo 14 del presente decreto...

...ARTÍCULO 14. PROCEDIMIENTO PARA ORDENAR LA INTERRUPCIÓN PROVISIONAL Y LA CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN...” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en razón a que mi respuesta a esta pregunta fue “generar la cancelación como usuario”, esto entendiendo la pregunta de acuerdo con el proceso de revalidación establecido para los OEA en la norma, solicité que la respuesta a la pregunta 97 se compute como correcta y se sume a mi calificación final o por el contrario, se elimine la pregunta por indicar términos y condiciones que no están establecidas en la norma (renovación), tanto en el enunciado, como en la pregunta, como en la clave establecida por ustedes y en ese caso que no se tenga en cuenta para el computo de mi calificación final. “

En la respuesta que el CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 y/o FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA realiza a esta reclamación, no hace alusión al caso o enunciado expuesto sobre el cual se debía responder la pregunta 97 y tampoco transcriben la opción de respuesta que para ellos era correcta y que según ellos era “informar sobre las condiciones de renovación”.

Adicionalmente, en la justificación descrita para la opción de respuesta que para ellos es correcta indican:

“Es correcta porque indicarle al usuario las posibles causas para la no renovación de las condiciones como Operador Económico Autorizado (OEA), establecidas en la Resolución 15 de 2016, artículo 3, párrafo 2. Para efectos del artículo 6° del Decreto 3568 de 2011, modificado por el artículo 5° del Decreto 1894 de 2015, se precisa lo siguiente: numeral B: La condición de no haber sido objeto de sanciones impuestas mediante acto administrativo ejecutoriado por parte de las autoridades mencionadas en el párrafo del artículo 4° del Decreto 1894 de 2015, se validará únicamente cuando sea aplicable al tipo de usuario y categoría OEA para la cual se presente la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 5, del Decreto 1894: Solicitante por parte de la dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que la profiera y contra esta calificación procederán los recursos de reposición y apelación ante dicha área y su superior jerárquico respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. La interposición de los recursos suspenderá el trámite de la solicitud de la autorización como Operador Económico Autorizado. Adoptada la decisión se continuará con el trámite administrativo que corresponda. Lo anterior, conforme a lo mencionado en la cartilla”. (Subrayado fuera de texto)

Como se puede observar, en la misma justificación dada por el CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 y/o FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA me dan la razón a mi reclamación, pues claramente se observa en lo subrayado que el trámite es para la

autorización como Operador Económico Autorizado y no tiene que ver con “renovación” como lo expresaba la pregunta y la opción de respuesta.

Por lo cual la pregunta No. 97 debe ser eliminada dentro del cómputo de mi calificación final y modificar la puntuación inicialmente obtenida.

DECIMO: Con respecto a la pregunta 107 solicité lo siguiente:

“Eliminar la pregunta 107, por cuanto el caso se contextualiza con un usuario que se acerca a la entidad con la intención de presentar documentos para ser autorizado como OEA. La indicación que debía dársele según la clave marcada como correcta por ustedes dentro de las opciones de respuesta, es que se le debe señalar que debe radicar los documentos por medio de los servicios informáticos electrónicos.

El autor de la pregunta se basó en el Decreto 3568 de 2011, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 9o. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN COMO OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO. Las etapas para obtener la autorización como Operador Económico Autorizado serán las siguientes:

1. Diligenciamiento y presentación de la solicitud a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)...”

No obstante, la Resolución 15 de 2016, establece en su artículo 25:

“ARTÍCULO 25. PROCEDIMIENTOS DE CONTINGENCIA.

(...)

Los procedimientos que a la entrada en vigencia de la presente Resolución no se encuentren sistematizados, se adelantarán de forma manual en los términos y condiciones previstos en el presente artículo.”

En este sentido se aclara que el servicio informático de la solicitud actualmente solo está disponible para el tipo exportador, es así como en el micrositio OEA de la página web de la entidad <https://www.dian.gov.co/aduanas/oea/inicio/Paginas/default.aspx>, se establece que:

“Recuerde que la Presentación de la Solicitud OEA ante la DIAN es gratuita. Actualmente el servicio Informático Electrónico únicamente se encuentra disponible para presentar la solicitud OEA para Exportadores.

Para presentar una solicitud OEA para Importadores, Agencias de Aduanas o Instalaciones Portuarias y Operadores Portuarios descargue el formulario 020, diligéncielo, fírmelo y preséntelo de forma manual.”

La información anterior se reitera en la cartilla de la solicitud dispuesta en <https://www.dian.gov.co/aduanas/oea/inicio/Documents/Documentos-soporte-OEA.pdf>

Por lo anterior, se solicita eliminar la pregunta 107 y que no se tenga en cuenta para el cómputo de mi calificación final, ya que como demostré la opción de respuesta con la clave de calificación correcta era ambigua, ya que dependía del tipo de usuario que realizaba la solicitud y el cual no estaba indicado ni en el enunciado, ni en la pregunta”.

Al respecto en la respuesta a la reclamación, el CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 y/o FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA en su justificación transcriben lo siguiente:

“C (Correcta): Esta opción es correcta porque el solicitante debe proceder a radicar a través del sistema informático, según el artículo 9 del Decreto 3568, numeral 1. Procedimiento para obtener la autorización como Operador Económico Autorizado Las empresas que decidan obtener la autorización como OEA, deberán adelantar las siguientes actividades: ● Inicialmente deben diligenciar y presentar la solicitud a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Por lo tanto, el correcto proceder del funcionario es informarle al solicitante que debe proceder con la radicación conforme a lo estipulado anteriormente. Lo anterior conforme a lo mencionado en la cartilla correspondiente a la Unidad 11. Operador Económico Autorizado OEA). Consorcio Mérito DIAN 06 2023. (2024).

B (Aspirante): Esta opción no es correcta porque este proceso es posterior al mencionado en el enunciado y la única manera de radicación de la solicitud es por los servicios informáticos, donde, posteriormente, será asignado a un funcionario conforme a las condiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011. Decreto 3568 del 2011, artículo 9 numeral 2, Verificación de cumplimiento de condiciones por parte de las autoridades de control, según corresponda correcto proceder artículo 9, numeral 1, del Decreto 3568, procedimiento para obtener la autorización como Operador Económico Autorizado. El correcto proceder del funcionario no será validar el cumplimiento de las condiciones según la categoría del aspirante, sino informar al interesado que la radicación se debe hacer de manera electrónica. Lo anterior conforme a lo mencionado en la cartilla correspondiente a la Unidad 11. Operador Económico Autorizado (OEA) Consorcio Mérito DIAN 06 2023. (2024)". Subrayado fuera de texto.

Aquí se puede observar que ni el caso ni la pregunta especifican si la solicitud la realiza un OEA Importador o un OEA exportador, lo que genera una interpretación ambigua pudiendo escoger entre las dos opciones de respuesta (C o B) la opción correcta, por cuanto tal como lo expuse en mi reclamación, dependiendo el tipo de usuario solicitante, si es un usuario tipo exportador la respuesta correcta sería la C y si por el contrario es un usuario tipo importador, Agencia de Aduanas o Instalaciones Portuarias y Operadores Portuarios, la respuesta correcta sería la B, por cuanto la solicitud la deber realizar de forma manual, tal como lo establece el artículo 25 de la Resolución 15 de 2016 y no como lo transcribieron en la justificación, donde se indica que la única manera de radicación de la solicitud es por los servicios informáticos.

Por lo cual la pregunta No. 107 debe ser eliminada o ser tomada como correcta dentro del cómputo de mi calificación final, por las razones expuestas y por ende modificar la puntuación inicialmente obtenida.

DECIMO PRIMERO: Con respecto a la pregunta 148 solicité lo siguiente:

"Eliminar la pregunta 148 o tener en cuenta mi respuesta correcta sobre la misma, por cuanto en esta se indica que un usuario consulta si en el proceso de renovación de la garantía, un UTS puede realizar el pago consolidado de los tributos aduaneros, habiendo presentado la renovación de la póliza, según el enunciado, dentro de los dos meses anteriores.

De acuerdo con la clave de respuesta indicada por ustedes, se debe manifestar que la operación queda sin efecto incluyendo el pago consolidado, lo cual no es correcto, por cuanto la solicitud de renovación de la póliza fue presentada antes del vencimiento de la misma y el sin efecto solo opera cuando la póliza es presentada con posterioridad al vencimiento de la vigencia de la póliza a renovar, tal como lo establece el artículo 30 del Decreto 1165 de 2019 que indica:

"ARTÍCULO 30. VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE LAS GARANTÍAS. (...) Vencida la garantía sin que se hubiese presentado su renovación, quedará sin efecto la autorización, reconocimiento, inscripción o habilitación, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de dicha garantía, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, hecho sobre el cual la autoridad aduanera informará al obligado aduanero"

Y por consiguiente, si el UTS presentó la renovación de la garantía antes del vencimiento de la misma, la autorización no queda sin efecto y por consiguiente puede realizar el pago consolidado de los tributos aduaneros, es por lo cual mi respuesta fue señalar que puede mantener el beneficio con el radicado de la nueva solicitud efectuada.

Por lo expuesto, solicité que se valide como correcta mi respuesta y se sume en mi calificación final o se elimine la pregunta 148 y no se tenga en cuenta para el computo de mi calificación final."

Respecto a esta pregunta, en la respuesta a la reclamación, el CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 y/o FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA en su justificación transcriben lo siguiente:

“A (Correcta): Esta opción de respuesta es correcta, porque en la medida que no se encuentre vigente una garantía global, no se podrá acceder al beneficio del pago consolidado, conforme a lo señalado por el artículo 773-4 del decreto 1165 del 2019, inciso 2: "Para realizar el pago consolidado se deberá presentar y tener aprobada una garantía global de que trata el artículo 773-6 del presente decreto y actualizado el Registro Único Tributario -RUT", lo cual se relaciona con lo especificado por el artículo 18 del Decreto 1165 de 2019: "el incumplimiento de las obligaciones que se derivan del pago consolidado, dará lugar a la pérdida de este tratamiento, en consecuencia deberá realizarse el pago de los tributos aduaneros exigibles, como condición para obtener el levante, sin perjuicio del pago de los intereses moratorios a que haya lugar". En concordancia con lo estipulado por el Consorcio Merito Dian 2023 (2024) en la Unidad 12. Garantías globales y específicas pág. 2.

B. (Aspirante): Esta opción de respuesta es incorrecta, debido a que el radicado de esta solicitud no habilita los beneficios para el pago consolidado de los tributos aduaneros. En ese orden de ideas, la norma aduanera es enfática en señalar que se debe contar con la garantía conforme lo estipula el Artículo 773-4 del Decreto 1165 de 2019: " Pago Consolidado de Tributos Aduaneros y Sanciones. Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los usuarios aduaneros con trámite simplificado estarán obligados a realizar el pago consolidado de los tributos aduaneros a la importación, sanciones, intereses y valor del rescate de las declaraciones aduaneras que cuenten con autorización de levante durante el mes inmediatamente anterior. Para realizar el pago consolidado se deberá presentar y tener aprobada una garantía global de que trata el artículo 773-6 del Decreto 1165 de 2019 y actualizado el Registro Único Tributario -RUT". En concordancia con lo estipulado por el Consorcio Merito Dian 2023 (2024) en la Unidad 12. Garantías globales y específicas pág. 2.>”

Las justificaciones dadas por el CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 y/o FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA no están acordes con la normatividad aduanera vigente, pues el caso indicaba que el usuario presentaba la renovación de la garantía dentro de los dos meses anteriores al vencimiento de la garantía y la pregunta 148 decía que el usuario consultaba si en el proceso de renovación de la garantía, podía realizar el pago consolidado de los tributos aduaneros.

La opción de respuesta A que para ellos era la correcta, decía que se le debía manifestar al usuario que las operaciones quedaban sin efecto incluyendo el pago consolidado y la opción de respuesta B, es decir la marcada por mí, indicaba que se le debía señalar que puede mantener el beneficio con el radicado de la nueva solicitud efectuada.

Tal como se transcribió en mi reclamación y de conformidad con la norma citada, el usuario queda sin efecto y por ende pierde el beneficio del pago consolidado, solamente si radica la renovación de la garantía con posterioridad al vencimiento de la misma, caso que no corresponde al expuesto en el cuestionario, por lo tanto, la respuesta A es totalmente incorrecta, tal como lo establece el artículo 30 del Decreto 1165 de 2019 que indica:

“ARTÍCULO 30. VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE LAS GARANTÍAS. (...) Vencida la garantía sin que se hubiese presentado su renovación, quedará sin efecto la autorización, reconocimiento, inscripción o habilitación, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de dicha garantía, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, hecho sobre el cual la autoridad aduanera informará al obligado aduanero”

Ahora, diferente hubiese sido si el caso planteado indicara que el usuario había radicado dentro de los dos meses anteriores al vencimiento y que, llegado el día del vencimiento, no se hubiese culminado el trámite de renovación, en ese caso opera la suspensión (no el sin efecto, que era la opción de respuesta para ellos correcta) mientras se aprueba la renovación de la garantía. Pero claramente ese no fue el caso planteado y en ninguno de los dos casos operaba el sin efecto porque la radicación se había realizado antes del vencimiento de la garantía. Por lo tanto la respuesta correcta era la B.

Por lo cual la pregunta No. 148 debe ser eliminada o ser tomada como correcta dentro del cómputo de mi calificación final, por las razones expuestas y por ende modificar la puntuación inicialmente obtenida.

II. DERECHOS VULNERADOS

Debido proceso

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales, así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, acotó: "(..)El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (...)”

Los accionados vulneraron mi derecho al debido proceso al formular casos y/o enunciados y/o opciones de respuesta que no se encuentran en la normatividad aduanera vigente. Además de dar como válidas respuestas que no están acordes con la normatividad aduanera vigente.

Igualdad

Vulnerado este principio por cuanto se dieron por válidas preguntas que no correspondían con un ordenamiento legal vigente, creando una situación subjetiva en favor de aquellos que respondieron correctamente preguntas no válidas, frente a aquellos que no las respondieron y/o respondieron conforme a la legislación vigente.

Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Al respecto la Sentencia SU-133 de 1998: "*El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión...*"

Por lo tanto, los errores, omisiones y desconocimiento de la normatividad vigente en la formulación de los casos, enunciados y opciones de respuestas, no me permitió escoger

una opción determinada por la Universidad como correcta, lo cual me aleja de la posibilidad de acceder a una de las vacantes ofertadas en la ciudad de Bogotá, vulnerando los principios que orientan el ingreso de los empleos públicos de carrera administrativa descritos en la Ley 909 de 2004, como son el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, además se evidencia la inobservancia de algunos preceptos constitucionales propios de la función pública tales como el principio de justicia, debido proceso, imparcialidad y principio de buena fe.

Las accionadas vulneran mi derecho al no ser imparciales y no tener en cuenta mi reclamación para que mi calificación sea modificada, pues si bien con los resultados consolidados me encuentro en la posición 68 de las 97 vacantes ofertadas, al no tener en cuenta mi reclamación y por ende al no modificar mi calificación final, implica que no pueda optar por las 24 vacantes ofertadas en la ciudad de Bogotá y por consiguiente no poder aceptar la vacante en otra ciudad diferente.

Unidad familiar

Al no ser modificada mi calificación, no podré optar por una vacante en la ciudad de Bogotá, lo cual vulnera mi derecho a la unidad familiar, en razón a que no podría aceptar una vacante en una ciudad diferente a mi domicilio, por cuanto soy madre cabeza de familia de dos hijos, uno de ellos menor de edad y otro de 20 años que aun depende de mí y que se encuentra cursando estudios universitarios, por lo cual no los puedo cambiar de ciudad por sus estudios y tampoco podría dejarlos solos para que continúen con sus estudios en la ciudad de Bogotá, por lo tanto no podría aceptar la vacante en otra ciudad.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Respecto al requisito de inmediatez, las accionadas dieron respuesta a mi reclamación el día 27 de abril de 2024, desconociendo mis pretensiones sin una justificación concreta y sin una revisión normativa, por lo tanto, con dicho escrito se configura la vulneración a mis derechos fundamentales.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la jurisprudencia ya ha establecido que la tutela es viable en concurso de méritos ya que las actuaciones que se desarrollan dentro de los mismos son consideradas de trámite y no son objeto de recurso, por consiguiente, no existe otro medio más eficaz para la protección de los derechos fundamentales, la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*

De acuerdo con lo anterior y considerando que contra la decisión de las accionadas no procede recurso alguno, la acción de tutela es el único mecanismo eficaz para garantizar que sea modificada mi calificación final de la evaluación final del curso concurso de ascenso y salvaguardar mis derechos al debido proceso, igualdad, al desempeño de funciones y cargos públicos y a la unidad familiar.

Adicionalmente, los errores, omisiones y desconocimiento de la normatividad vigente en la formulación de los casos, enunciados y opciones de respuestas, no me permitió escoger una opción determinada por la Universidad como correcta, lo cual me aleja de la posibilidad de acceder a las vacantes ofertadas en la ciudad de Bogotá, lo anterior vulnera los principios que orientan el ingreso de los empleos públicos de carrera administrativa descritos en la Ley 909 de 2004, como son el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, además se evidencia la inobservancia de algunos preceptos constitucionales propios de la función pública tales como el principio de justicia, debido proceso, imparcialidad y principio de buena fe.

Esta acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad especialmente con el de subsidiariedad, debido a que por este medio trato de evitar un perjuicio irremediable contra mi persona en el sentido, que de ser la jurisdicción administrativa la concedora del asunto, por los tiempos del proceso al momento del fallo en dicha jurisdicción administrativa ya el perjuicio contra mis derechos ha de estar configurado. Por lo cual es necesario la actuación del Juez Constitucional.

IV. PRETENSIONES.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto se solicita amparar los derechos al debido proceso, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y a la unidad familiar, en consecuencia:

PRIMERO : Ordenar al CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 y/o FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA / COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL / DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN / que en un término no mayor a 48 horas, le elimine a la accionante ó le tome como correctas las preguntas objetadas y le modifique la puntuación inicialmente obtenida en la Evaluación Final del Curso de Formación.

SEGUNDO : Ordenar al CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 y/o FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA / COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL / DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN / que en un término no mayor a 48 horas, en caso de no ejecutar parcial o totalmente la pretensión primera, deberá dar una respuesta de fondo para cada una de las preguntas objetadas, indicando claramente la norma aduanera, los requisitos y demás elementos consagrados vigentes a la fecha del examen, que refuten lo reclamado por la accionante.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende manifestado con mi firma, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y contra la misma autoridad.

VI. ANEXOS.

Con el fin de que exista claridad en el proceso aporto:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Reclamación.
3. Respuesta a la reclamación

Teniendo en cuenta que es absolutamente necesario que usted señor Juez comprenda mis argumentos, solicito:

Que se ordene a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que allegue el material relacionado con las preguntas objetadas, lo anterior teniendo en cuenta que al momento de la revisión no se permitía transcribir las preguntas y tampoco en la respuesta dada se transcriben textualmente los casos, ni las preguntas, ni las opciones de respuesta, impidiendo de esta forma analizar la reclamación realizada.

VII. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: spatinoa27@gmail.com

A las accionadas:

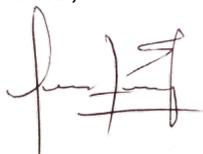
CONSORCIO MERITO DIAN 06/2023: impuestos@areandian.gov.co

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA: notificacionjudicial@areandina.gov.co

DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;

CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente,



SANDRA MILENA PATIÑO AVILA
C.C. 52.317.052 de Bogotá

